

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-807/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como **AMOS OZ**, en contra del Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día doce de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió mediante la solicitud de información con número de folio 120222019, al Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, lo siguiente:

“...

A partir de que el Tribunal Superior de Justicia tiene a su cargo los expedientes de sentencias de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2018 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información

- 1. Cantidad de sentencias totales por desaparición forzada de personas, delito tipificado en el Código Penal del Estado, entre 2007 y 2018 desagregadas por año.*
- 2. Cantidad de sentencias totales por desaparición forzada de personas, delito tipificado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, entre 2007 y 2018 desagregadas por año.*
- 3. Cantidad de sentencias totales por desaparición cometida por particulares, delito tipificado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, entre 2007 y 2018 desagregadas por año.*
- 4. Cantidad de sentencias totales por secuestro, delito tipificado en el Código Penal del estado, entre 2007 y 2018 desagregadas por año.*
- 5. Cantidad de sentencias totales por secuestro, delito tipificado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, entre 2007 y 2018 desagregadas por año.*
- 6. Cantidad de sentencias totales por privación de la libertad personal, delito tipificado en el Código Penal del estado, entre 2007 y 2018 desagregadas por año.*
- 7. Cantidad de sentencias totales por secuestro en las que el sujeto activo es un servidor público, delito tipificado en el Código Penal del estado, entre 2007 y 2018 desagregadas por año.*
- 8. Cantidad de sentencias totales por secuestro en las que el sujeto activo es un servidor público, delito tipificado en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, entre 2007 y 2018 desagregadas por año.*

...” (sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta concedido por el artículo 55 de la Ley¹, el Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, otorgó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información antes señalada, en los siguientes términos:

“...

II.- Después de verificar los archivos de este Sujeto Obligado, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 38 de la Ley de la materia, se advierte que la información solicitada es de libre acceso al público, por lo que resulta procedente la solicitud formulada, queda a su disposición en archivo adjunto el oficio número 996/2019 signado por el Licenciado Juan Carlos Armendariz Delgado, Director de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

...” (sic)

Adjuntando a su respuesta un archivo denominado **“RESPUESTA A SOLICITUD 120222019 ARMENDARIZ.zip”**, visible en el expediente de la foja

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

treinta a la treinta y cuatro, mismo que contiene el oficio 996/2019, signado por el Director de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por este medio, en virtud de su oficio UT-817/2019, derivado de la solicitud de información recibida a través del Sistema Infomex, con número de folio 120222019, elaborada por el solicitante Amos Oz, le informo que, al correo electrónico erica.olivas@stj.gob.mx se remitió un documento el cual contiene información referente a las aentencias dictadas en procedimientos abreviados en el Juzgado de Control de este Distrito Morelos por los delitos de desaparición forzada, desaparición forzada, secuestro y privación de la libertad, lo anterior desagregado por año (desde el año 2010 al mes de agosto de este año, años de los que se tienen desagregadas las sentencias por delitos).

...” (sic)

Adjuntando a dicho oficio, una tabla que contienen información relacionada con la información solicitada, correspondiente al Municipio de Chihuahua de los años 2007 al 2019, información que obra visible en el expediente de la foja treinta y uno a la treinta y cuatro.

3.- Recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día quince de octubre del año dos mil diecinueve, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“ ...

Se interpone recurso de revisión toda vez que se entregó información incompleta, supuesto previsto en la fracción 4 del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Como es posible apreciar de la respuesta de la autoridad, se señala que se entrega la información del Distrito de Morelos únicamente mientras que se solicitó de todo el Estado. aunado a lo anterior existe información en prensa que señala que efectivamente hay sentencias por desaparición <http://www.omnia.com.mx/noticia/103579>

...” (sic)

4.- Recepción, turno, admisión y notificación del recurso. Recibido el recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo, quien por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, admitió el recurso de revisión y dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que manifestaran respecto a su derecho, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado presentó ante este Organismo Garante, escrito a través del cual formuló las manifestaciones que estimó convenir a su derecho, al tenor de lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior, en la respuesta primigenia se omitió la información a que se refiere el recurso.

CUARTO.- No obstante, en aras del principio de máxima publicidad, ponderando el esfuerzo material y administrativo que conlleva en este caso, se le solicitó al área correspondiente, llevar a cabo de nueva cuenta la búsqueda y procesar la información requerida para estar en condiciones de complementar la respuesta al peticionario, hoy recurrente y entregar lo solicitado, por lo que con fecha doce de noviembre, se recibió el oficio número 1992/2019 signado por el Licenciado Daniel Méndez Ramos, Auxiliar Especializado de la Dirección de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se señaló una dirección electrónica para mayor información de los años 2007 al 2012, dando respuesta a la estadística solicitada, como este sujeto Obligado lo generaba en dichos años.

...” (sic)

6.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual presentó el escrito de expresión de manifestaciones y anexos, teniendo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, punto 1 y 25° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de información de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado por la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. Si bien al momento de admitir el recurso de revisión se consideró que en el mismo no se surtía causal de improcedencia alguna, sin embargo, por ser la procedencia una cuestión de orden público de estudio preferente lo aleguen o no las partes,² es que este Pleno en la presente resolución advierte que se actualizan los supuestos contemplados por el artículo 157 fracciones III y IV³, en relación con el artículo 156, fracción V⁴, todos de la Ley de la materia.

Los dispositivos en mención establecen por una parte, que el recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, y por otra parte, el recurso de revisión será sobreseído cuando después de admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, es decir, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, causales que este Pleno considera se actualizan de acuerdo a las consideraciones que se expondrán en la presente

² Criterio contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Séptimo Circuito, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Apéndice de Junio de 2011, Tomo XXXIII, página: 1595, Tesis número: 161742, en Materia Común, del rubro y texto siguiente: “*SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.*” De aplicación analógica al caso en estudio.

³ ARTÍCULO 157. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

⁴ ARTÍCULO 156. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

resolución.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el recurrente solicitó información sobre cantidad total de sentencias por desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, secuestro, privación de la libertad personal, y secuestro en las que el sujeto activo es un servidor público, todo entre los años 2007 y 2018, desagregadas por año.

En respuesta a lo anterior, el Sujeto Obligado le proporcionó al recurrente una tabla que contiene información referente a las sentencias dictadas en procedimientos abrevados en el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, por los delitos de desaparición forzada, secuestro y privación de la libertad, desglosado por año desde el 2010 al mes de agosto del año en curso, precisando que en esos años se tienen desagregadas las sentencias por delitos, información que obra visible en el expediente de la foja treinta y uno a la treinta y cuatro.

Inconforme con dicha respuesta el recurrente impugnó la misma, señalando por una parte que de la información otorgada sólo se aprecia lo relacionado al Distrito Morelos mientras que en la solicitud de información se requirió información de todo el Estado.

No obstante lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su escrito de expresión de manifestaciones, señaló que solicitó al área correspondiente llevar a cabo de nueva cuenta la búsqueda y procesar la información requerida para estar en condiciones de complementar la respuesta al peticionario, por lo que en fecha doce de noviembre del año en curso, a través del oficio número 1992/2019, signado por el Auxiliar Especializado de la Dirección de Gestión Judicial del Sujeto Obligado, se otorgó información referente a las sentencias dictadas en los Juzgados de Control del Estado, por los delitos de desaparición forzada, secuestro y privación de la libertad, desagregado por año, desde el 2010 en el caso del Distrito Morelos y desde el año 2013 en el resto de los Distritos, al mes de agosto de este año, lo que obra anexo al sumario de la foja cincuenta y tres a la noventa y ocho.

Dicha información, fue enviada al correo electrónico del recurrente, según se advierte de las documentales que integran el expediente, específicamente a foja cuarenta y nueve del sumario, por lo que el Sujeto Obligado finalmente le entregó al recurrente con posterioridad, información que atiende a su solicitud de información, es decir, las sentencias dictadas en los Juzgados de Control de todo el Estado, por los delitos de desaparición forzada, secuestro y privación de la libertad, desagregado por año.

En ese sentido, este Pleno considera que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 157 fracción III de la Ley, dado que los agravios de la parte recurrente que han sido analizados, relacionados con la entrega incompleta de la información, quedó acreditado en autos que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia, por lo que se estima procedente **sobreseer** el mismo con fundamento en el citado artículo 157 fracción III, de la Ley, al encontrarse satisfecha la causa de pedir del recurrente en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, continuando con el estudio de las inconformidades señaladas por el recurrente, se observa la manifestación en el sentido de que existe información en prensa que señala que efectivamente hay sentencias por desaparición, proporcionando el recurrente el hipervínculo que redirige a la nota periodística correspondiente.

Al respecto debe señalarse que dicha inconformidad se observa dirigida a impugnar la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado y dicha inconformidad no es considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Chihuahua una causal de procedencia para interponer un recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 137⁵ de la citada Ley, motivos por los cuales, respecto a esa inconformidad, este Organismo Garante considera improcedente el recurso de revisión que nos ocupa.

Además, es de señalarse que los recursos de revisión no constituyen una vía idónea para inconformarse por la veracidad de las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, pues el recurso de revisión constituye un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos entre las autoridades responsables y los particulares, y no faculta a este Instituto a pronunciarse sobre la posible falsedad de la información que es otorgada por los Sujetos Obligados en respuesta a las solicitudes de información presentadas por los particulares.

Es por lo anterior que dichas manifestaciones vertidas por el recurrente en su medio de impugnación se dicen inoperantes, pues este Organismo Garante no es la instancia facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados proporcionan a los solicitantes, siendo aplicable el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Dicho criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, tiene el carácter de orientador para este Organismo Garante, y si bien el criterio en cita fue un criterio emitido por un órgano distinto y con base en una Ley abrogada, sirve como parámetro orientador en la resolución del presente asunto.

Además, de la nota periodística proporcionada por el recurrente se advierte que la información ahí referida le corresponde a diverso Sujeto Obligado, pues es la Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado quien refiere la información correspondiente al delito de desaparición forzada cometido en el Municipio de Cuauhtémoc y no el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante quien se realizó la presente solicitud de acceso a la información, por lo que éste último otorgó al recurrente la información que obra en sus archivos, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley de la materia.

⁵ ARTÍCULO 137. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información.
- II. La declaración de inexistencia de información.
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- IV. La entrega de información incompleta.
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IX. Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley.
- X. La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.
- XI. La falta de trámite a una solicitud.
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- XIV. La orientación a un trámite específico.

En consecuencia, este Pleno estima procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 157 fracción IV, en relación con el artículo 156 fracción V, de la Ley, pues este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, sino para resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO** por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente Resolución de conformidad con las determinaciones que al respecto deriven de los autos, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de cuatro votos emitidos por el Comisionado y Comisionadas presentes en la votación, en Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.





Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA EJECUTIVA
MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- El suscrito doctor **Jesús Manuel Guerrero Rodríguez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **09** de **diciembre** de dos mil diecinueve, a las **12:00** horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**


KIRE



Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA